

"Año De La Universalización De La Salud"

Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL 09-H N°001249

Hualmay,

13 FEB 2020

Visto el Informe Preliminar N° 001 - 2020 - CPPAD-D - UGEL N° 09 - H, Expediente N° 1113430-2019, Expediente N° 1129093-2019, Expediente N° 1161638-2019, Informe Técnico N° 030-2019-EAP-JAGA-UGELN°09-H de fecha 26 de agosto de 2019; Memorando N° 2456-2019-J-AGA-UGELN°09-HUAURA de fecha 18 de setiembre de 2019 y demás actuados, con un total de 76 folios; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 108-2019-DG-I.E.N°20321-"SANTAROSA" de fecha 12 de junio de 2019 (fs. 10), la Mg. Rosario del Pilar Ramos Torres - Directora de la I.E. N°20321-"SANTAROSA" - Huacho, pone de conocimiento denuncia administrativa interpuesta por la Sra. Viviana Giselle Coca Caycho, contra la profesora Gladys Elvia Castillo Pablo, por presunto maltrato psicológico en agravio de la menor de iniciales T.A.E.C. del 5° grado "B" nivel primaria;

Que, mediante Oficio N° 118-2019-DG-I.E.N°20321-"SANTAROSA" de fecha 25 de junio de 2019 (fs. 18), la Mg. Rosario del Pilar Ramos Torres - Directora de la I.E. N°20321-"SANTAROSA" - Huacho pone de conocimiento descargo de la Lic. Gladys Elvia Castillo Pablo, respecto a la denuncia administrativa por presunto maltrato psicológico;

Que, mediante Informe Técnico N° 030-2019-EAP-JAGA-UGELN°09-H de fecha 26 de agosto de 2019 (fs. 23-27), el Abg. Dustin Joshep Farro Yabar - Encargado de Denuncias y Quejas de la UGEL N° 09 Huaura, recomienda se remita el presente proceso a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes para su investigación y estudio correspondiente, en función a lo señalado en el inciso 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial¹;

Que, mediante Informe N° 2383-2018-EAP-JAGA-UGELN°09-HUAURA de fecha 13 de setiembre de 2019 (fs. 28), la Lic. Florentina Dorila Silva Tamay - Especialista del Equipo de Personal, pone de conocimiento al Jefe del Área de Administración de la UGEL N° 09 Huaura, el Informe Técnico N° 030-2019-EAP-JAGA-UGELN°09-H de fecha 26 de agosto de 2019.

Que, mediante Memorando N° 2456-2019-J-AGA-UGELN°09-HUAURA de fecha 18 de setiembre de 2019 (fs. 30), el Lic. Juan Flores Rincón - Jefe del Área de Administración de la UGEL N° 09 Huaura, remite a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el Informe Técnico N° 30-2019-EAP-JAGA-UGELN°09-H, referente al caso de presunto maltrato psicológico, por parte de la Lic. Gladys Elvia Castillo Pablo, Docente de la I.E. N° 20321 "Santa Rosa" - Huacho, en agravio de la menor de iniciales T.A.E.C. del 5° grado "B" nivel primaria, a fin de que se le brinde el tratamiento correspondiente por ser competencia de la comisión de procesos.

Que, del análisis jurídico se debe tener presente el derecho al debido procedimiento reconocido en el art. 139°, inc. 3) de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión-"Jurisdicción", sino que además se extiende también a sede-"Administrativa", resultando que esta garantía constitucional se encuentra reconocida y recogida del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. IV numeral 1.2 del

¹ Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial

Artículo 90°.- Investigación de Denuncias por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios:

90.1.- La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritan sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Local Descentralizada.

título preliminar que preceptúa: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...), por ende la potestad administrativa disciplinaria, está condicionada, al respeto a la constitución, de los principios constitucionales; y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales, en consecuencia de los derechos fundamentales procesales; legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Siendo que, el debido procedimiento en sede administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, mediante Resolución Directoral UGEL.09-H N° 3823 de fecha 11 de junio de 2019, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, el cual ejercerá función durante el periodo 2019-2020.

Que, artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 *La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...)*. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015- MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...).

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presente caso el presunto infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos².

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece: "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 3.

² Informe Escalonario N° 000100-2020UGELN°09-HUAURA (fs. 87-88)

Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. 5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. 7. Continuación de Infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. 11. Non bis in ídem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...)."

Que, el Tribunal Constitucional, ha determinado que: "(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"³.

³ Fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC.



Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley⁴, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

Que, asimismo para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento de la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tenerse en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78°⁵ de la referida norma. Así las cosas podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

Que, a la administrada Lic. Gladys Elvia Castillo Pablo, Docente de la I.E. N° 20321 "Santa Rosa" - Huacho, se le atribuye presunto Maltrato Psicológico de acuerdo a la CARTA/DENUNCIA, de fecha 10 de junio de 2019 (fs. 7-8), el cual se puede desprender lo siguiente: (...) *Que mi menor hija viene siendo objeto de trato humillante en el aula, a ser sindicada unilateral y sistemáticamente de todo incidente que afecta la tranquilidad y armonía entre estudiantes, por la deficiente intervención de la profesora del aula, en forma repetida; A que la intervención directa y personal de la profesora del aula, es en los efectos y consecuencia de actos y conductas, provocadas por estudiantes de conocida conducta emocional, psicológica, social, que debe conocer la docente por su experiencia*

⁴ Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Artículo 40 Deberes.- Los profesores deben:

- a. Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
- d. Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
- e. Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- f. Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competen.
- g. Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
- h. Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
- i. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- j. Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
- k. Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
- l. Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
- m. Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.
- n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
- o. Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
- p. Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
- q. Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

⁵ Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Artículo 78° Calificación y gravedad de la falta

Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a. Circunstancias en que se cometen.
- b. Forma en que se cometen.
- c. Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- d. Participación de uno o más servidores.
- e. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- f. Perjuicio económico causado.
- g. Beneficio ilegalmente obtenido.

laboral; La acción dirigida de la docente es a los efectos y consecuencias de actos de indisciplina generado por el núcleo de estudiantes que están acostumbradas a sindicarse a sus acciones a terceros que constituye un bullying escolar al estilo y modo de "Paco Yunque" y de "Yo fui lorna"; Así por ejemplo una de ellas toma un objeto (cuaderno, libro o juguete) de una tercera persona y luego lo tira o lo deja en el escritorio de la "lorna" y entonces se genera todo un incidente de protesta de la alumna afectada, interviene la profesora y encuentra a la "lorna" con el objeto y la sanciona, esto sucede en forma repetida, lo que causa molestia y rechazo de la afectada, que ya no quiere ingresar al aula; A que esta forma de trato discriminatorio origina la falta de principio de autoridad, afecta a la legitimidad y actos correctivos, lo que incentiva no solo a las agresiones verbales, ofensivas e impropias a su edad, llegando a los forcejeos y agresiones físicas, de las que tiene que defenderse la menor afectada, llevando a ser sindicada de agresiva por actos de legítima defensa; Estos actos se vienen haciendo costumbre en el aula, siempre es sindicada como gestora por la profesora, alentando el corifeo, que hace el núcleo corrosivo de estudiantes que hacen una praxis colectiva y agresiva que resulta en una insostenible convivencia en el aula, es decir el bullying escolar, no es solo una secuencia de actos agresivos entre escolares, si no de consentimiento y promoción de la profesora por deficiencias en la función docente, que debo denunciar para que sean objetos de medidas correctivas que no se repitan, puesto que afectan la buena imagen del centro educativo; Debido a la reiteración de estos hechos debo proclamarle su intervención profesional, por cuanto no puedo permitir el trato poco ajeno y justo que se viene dando a mi menor hija en razón de ser denigrada por un núcleo de estudiantes que provocan los actos de indisciplina en el aula, de los cuales la profesora sindicó a la menor Tatiana que ha perdido toda la fe y confianza en la profesora de aula, al ser expuesta a un trato discriminatorio prohibido por la constitución política y la ley; Que la medida dispuesta por la profesora de aula y su despacho, de quedar expuesta la menor Tatiana y a una sesión interrogatoria para que confiese su autoría ante una comisión de profesores sin la intervención de apoderado y abogado, constituye una nueva afectación a los principios y garantías del niño y adolescente, así como a las del debido proceso, por lo que expreso mi rechazo a esta siembra de pruebas, que no autorizo a que sea sometida la menor Tatiana bajo su responsabilidad funcional, medios a que estando a lo informado la presente carta debe tramitarse como una denuncia administrativa contra la profesora de aula y del centro educativo (...).

Que, la Lic. Gladys Elvia Castillo Pablo, ejerciendo su derecho a la defensa presenta su descargo de los hechos que se le atribuye el 24 de noviembre de 2019 (fs. 15-17) y explica cómo se suscitaron los hechos materia de investigación indicando que: i) Respecto al numeral 1 de dicha denuncia, debo señalar que nunca he permitido ni permitiría, que alguna alumna a mi cargo sea objeto de trato humillante en el aula, niego asimismo, haber permitido que la alumna de iniciales T.A.E.C. haya sido sindicada unilateral y sistemáticamente de todo incidente que afecte la tranquilidad y armonía entre los estudiantes; ii) Lo manifestado en la denuncia no es acorde a la realidad, la denunciante no precisa quien o quienes son las personas que sindicaron a la alumna T.A.E.C. unilateral y sistemáticamente y cuando los realizan, por lo que resulta necesario que la denunciante precise y/o amplíe dicho extremo de su denuncia, toda vez que de lo expresado en los numerales 2,3,4,5 y 6 de la acusación, se puede colegir que se denuncia actos de maltrato interpersonal, de tipo horizontal (bullying) por lo que se requiere una actuación inmediata, con la finalidad de evitar que ninguna de las alumnas a mi cargo se encuentren afectadas por cualquier tipo de maltrato, ya sea físico, verbal, o de exclusión social, en ese sentido bajo la hipótesis de que cualquier alumna este sufriendo el maltrato de sus compañeras, mi actuación inmediata es proteger a la víctima, asimismo transmitir a la denunciante la necesidad de que confíen en las actuaciones que el centro educativo va a realizar; iii) como su despacho tiene conocimiento, en fecha 11 de junio de 2019, le informe de un incidente ocurrido a la hora del recreo el 5 de los corrientes, considerando que según estudios de reconocidos investigadores, el 76% de los niños víctimas de malos tratos por parte de sus compañeros en la escuela primaria son victimizados en los recreos, de manera inmediata realice las actuaciones pertinentes y me enfoque bajo la perspectiva de un modelo de cooperación y responsabilizador, que previene la escala del conflicto y facilita la respuesta diferenciada que necesita cada uno de los protagonistas (posibles víctimas, agresores y espectadores) directos, así como sus familiares y profesorado, por lo que cite a la madre de la alumna T.A.E.C. (ahora denunciante) quien reconoció la existencia de problemas de comportamiento en su menor hija; iv) Debo precisar que como docente de aula, siempre he tratado de prevenir cualquier tipo de bullying, mis alumnas trabajan en grupos cooperativos que favorecen la integración de todas aquellas que se puedan encontrar en riesgo de exclusión social, además



con ello se favorece el intercambio cultural, los que le permite establecer relaciones positivas y de respeto a las diferentes culturas que puede haber dentro de una misma clase, se produce así una misma mayor cohesión entre propias alumnas, lo que genera el desarrollo de actitudes como la confianza o la amistad que propician la integración de todas creando así un clima de unión en el propio centro, todo ello reduce la reduce la aparición del fracaso escolar o la falta de unión entre las compañeras, lo que mitiga la presencia de comportamientos violentos, hay que tener en cuenta que la convivencia en el aula es difícil y da lugar a numerosos conflictos, ya que cada niña tiene un carácter diferente y una realidad familiar distinta que les condiciona a la hora de relacionarse con su grupo de iguales, de manera que mediante el trabajo colaborativo tienen que aprender a trabajar; v) Respecto al numeral 7 de la denuncia, debo manifestar que en lo que estoy de acuerdo con la denunciante, es que este posible caso de bullying, para causar más daño a la menor T.A.E.C., y determinar las verdaderas causas de ello, debe someterse a una intervención profesional, recurriendo de ser el caso a las autoridades competentes como el Ministerio Público.

Que, de revisado los documentos que obran en el expediente, se advierte que la Lic. Gladys Elvia Castillo Pablo, remite el Informe N° 01-2019/GECP de fecha 11 de junio de 2019 (fs. 12-13), a la Directora de la Institución Educativa N° 20321 – “Santa Rosa” – Huacho, manifestando que (...) el día Jueves 6 de junio de 2019, a la hora de ingreso a clases 1:15 p.m. un grupo de mis estudiantes se acercaron hacia mi persona, para informarme de lo que había pasado el día miércoles 5, después de las 6 p.m. (hora de salida), donde la niña de iniciales T.A.E.C. les había estado molestando ellas se quedaron esperando a su mamá en el patio, porque estábamos en reunión por la entrega de libretas; le hice el llamado a la niña y me respondió “que no era cierto”, en ese momento se acerca la niña de iniciales X.A.V.CH. llorando y me manifiesta que la niña T.A.E.C. “le había mordido el cuello” y me lo mostro, constatando que era cierto, del cual yo tome foto como prueba de lo ocurrido, pero no delante de la niña que le mordió, también me manifestó “que no era la primera vez que le hacía, que ya era varias veces, a la hora del recreo, en las escaleras del segundo piso”. Seguidamente manifestó “que le decía lesbiana, que había sido violada y que si conversaba con alguna niña del aula decía que era su pareja”, finalmente manifestó “que le pisaba fuerte los pies y que le habría la mochila con otra alumna para sacarle sus cositas”; tomando de conocimiento lo dicho por la estudiante X.A.V.CH., me preocupe de lo ocurrido y llame en forma muy reservada a la niña T.A.E.C., para preguntarle sobre lo dicho de la niña antes mencionada de lo cual me respondió “que no era cierto”, cuando le pregunte porque le había mordido a su compañera, no respondió. Ese mismo día a la hora de salida, en un acto de ser correcta, espere a los padres de las dos niñas para conversar muy discretamente en el aula a puerta cerrada, sobre lo sucedido y le mostré el cuello de la niña. La señora madre Viviana Coca Caycho de la niña T.A.E.C. le pregunto a su hija ¿Por qué le habría mordido? Su niña no le respondió, en todo momento estuvo callada y solamente lloraba, la madre señora madre se molestó mucho por la actitud de su niña, diciéndole que le iba a sacar del colegio y que le iba a llevar a un psiquiatra, la madre también lloraba. Yo como maestra le pedí que converse mucho con su niña y le brinde mucho amor. Le recalque sobre su comportamiento en el aula conmigo y sus compañeras, que cada vez le venía informando, en la que me respondió “que su niña tenía carácter fuerte”. El hermano de 15 años de la niña X.A.V.CH. le hizo una pregunta a la niña ¿Por qué le mordió y cuál ha sido el motivo?, la niña no respondió, quedando ambas partes conversar con sus niñas en casa. Teniendo los argumentos de lo antes mencionado mi preocupación seguía, al día siguiente me acerco a la dirección a conversar verbalmente con la directora sobre este caso, de lo cual me escucho y respondiéndome “el día lunes al medio día nos reunimos con la comisión de convivencia”. Me reuní con la con la Directora Mg. Rosario Ramos Torres y los profesores de la comisión: Lic. Elsa Soto Ayala, Lic. Leticia Meza Azañero y Lic. Omar Arbulú, escucharon mi manifestación, en lo que acordaron, se le cite a las niñas en forma individual para tomarles su manifestación sobre el caso y después a los padres, de la misma forma según las normas legales vigentes del SISEVE-PROTOCOLO PARA LA CONVIVENCIA ESCOLAR. Después de la reunión con la directora y la comisión de profesores, la madre de familia de la niña T.A.E.C. me estuvo esperando en la puerta del aula y me dijo “que su niña ya no quiere seguir estudiando en el aula y quiere que la cambie a otra aula, porque las niñas le miran mal”, informándole sobre el caso de su niña que ya la dirección tiene conocimiento del caso (...).

Que, de lo mencionado se puede apreciar que los hechos materia de investigación, se le atribuye a la administrada Lic. Gladys Elvia Castillo Pablo, presunto maltrato psicológico, sin embargo de los documentos que obra en expediente administrativo, es que los hechos estarían inmerso sobre el



comportamiento de las menores de iniciales T.A.E.C. y X.A.V.CH., hecho que la mencionada licenciada, puso de conocimiento de la dirección mediante Informe N° 01-2019/GECP de fecha 11 de junio de 2019, y que fue visto en su momento por parte de la comisión de Convivencia, de la I.E. N° 20321 "Santa Rosa" – Huacho, entonces de revisado la denuncia administrativa, no determina concretamente cual es la presunta mala actuación de la Lic. Gladys Elvía Castillo Pablo, no pudiendo la comisión identificar la presunta falta administrativa; Ahora bien es preciso indicar lo estipulado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el cual aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 116° - Derecho de Formular Denuncias (...) 116.1.- Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento; 116.2.- La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación (...). Por lo expuesto la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, no encuentra suficientes elementos de convicción para poder recomendar la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario respecto del presunto maltrato psicológico, pero si la comisión advierte que no puso de conocimiento en su debido momento del hecho a la autoridad competente y a los padres de familia de las estudiantes, por lo que presuntamente habría omitido su deber como docente, estipulado en el inciso i) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, el cual prescribe que (...) *Informar los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje (...).*

Que, según el acápite c) del artículo 43° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y la gravedad de la falta imputada, de comprobarse los hechos corresponde aplicar la sanción de **CESE TEMPORAL**, por el periodo de **DOS (02) MESES** sin goce de remuneraciones.

Mientras, esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el administrado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus remuneraciones, salvo disposición contraria. El administrado investigado puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo, y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, de manera verbal y directa; el descargo deberá ser por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración, y contendrá la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y los medios probatorios con los cuales puedan desvirtuarse los cargos materia del proceso o el reconocimiento de estos; y si dentro del plazo señalado, el administrado procesado no cumple con la presentación de su descargo por escrito, la CPPAD-D tiene expedida su función para evaluar el expediente; conforme a lo dispuesto por el artículo 38° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015 – MINEDU.

Que, es de precisar que los administrados sujetos a un proceso administrativo disciplinario, tienen pleno goce del Principio de Presunción Licitud, establecido en el artículo 246° numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 que preceptúa que, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, concordado con el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, que establece que sólo puede aplicarse una sanción, cuando la falta esté debidamente acreditada con prueba plena y suficiente.

Que, mientras dure el proceso administrativo disciplinario, la administrada se encuentra impedido de hacer uso de su vacaciones, licencias por motivos personales mayores a (05) días, y de presentar renuncia al cargo que desempeña, en virtud a lo establecido en el artículo 41° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015 – MINEDU.

Que, por las consideraciones expuestas, la CPPAD-D de la UGEL N° 09 - Huaura, concluye que si existe mérito suficiente para **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO**

DISCIPLINARIO, a la Lic. Gladys Elvia Castillo Pablo, Docente de la I.E. N° 20321 "Santa Rosa" - Huacho, por presuntamente no haber cumplido su deber como docente.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 091-2015 – MINEDU.

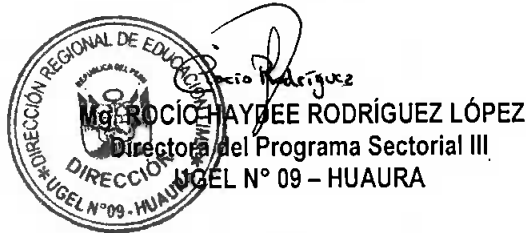
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra de la Lic. **GLADYS ELVIA CASTILLO PABLO**, Docente de la I.E. N° 20321 "Santa Rosa" - Huacho; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO 2°.- CONCEDER UN PLAZO DE (05) DÍAS HÁBILES, a fin que el administrado **GLADYS ELVIA CASTILLO PABLO**, haga su **DESCARGO DE LEY**, debiendo presentarlo ante la Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario de la UGEL N° 09 – Huaura, acompañando las pruebas respectivas de ser el caso, dirigido al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura; adjuntándose las piezas principales del expediente, conforme lo expuesto en los artículo 100° y 101 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED⁶.

ARTICULO 3°.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



LBHEP-CPPAD-D
EMTAS.T.-CPPAD-D
YGC/SR/D.-CPPAD-D
Cc:archivo.

⁶ Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944

Artículo 100.- Presentación de descargo y pruebas

El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

Artículo 101.- Informe oral personal o por apoderado

Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo.